

# REGLAMENTO DE PANTEONES DEL MUNICIPIO DE TEOLOYUCAN, ESTADO DE MÉXICO.

## TÍTULO PRIMERO GENERALIDADES

### CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 1.** Las disposiciones del presente reglamento son de orden público, y de observancia general y tienen por objeto regular el establecimiento, organización, funcionamiento, operación, mantenimiento, administración y conservación de los panteones en el municipio de Teoloyucan, Estado de México, y los servicios inherentes a los mismos.

**Artículo 2.** El establecimiento, con funcionamiento, administración, mantenimiento, conservación, operación, supervisión y control de los panteones Municipales corresponde al Ayuntamiento de Teoloyucan Estado de México; sin perjuicio de la intervención que sobre la materia compete a las autoridades de salud, en términos de la legislación aplicable.

**Artículo 3.** Para los efectos de este reglamento se entenderá por:

- I. ATAÚD O FÉRETRO: Caja destinada para la conservación del cadáver para proceder a su inhumación o cremación;
- II. CADÁVER: El cuerpo en el que se haya comprobado la pérdida de la vida;
- III. PANTEÓN: El lugar destinado para alojar los cadáveres, restos humanos, áridos o cremados;
- IV. CREMATARIO: Lugar destinado a la calcinación de cadáveres o restos humanos áridos;
- V. CRIPTA O FOSA MULTINIVEL: La estructura construida bajo el nivel del suelo con gavetas o nichos destinados al depósito de cadáveres, restos humanos, áridos o cremados;
- VI. DERECHOS: Las contraprestaciones establecidas en el Código Financiero del Estado de México y Municipios, que deben pagar los particulares por los servicios que presten el estado o los municipios en sus funciones de administración pública;
- VII. DEUDOS O DOLIENTES: A las personas vinculadas por afinidad o consanguinidad al finado;
- VIII. DISPONENTE ORIGINARIO: La persona que otorga en donación, para la docencia e investigación, su propio cuerpo u órganos del mismo;
- IX. DISPONENTE SECUNDARIO: Quien puede dar en donación el cuerpo y órganos de un finado, en representación de éste, para la docencia e investigación de conformidad con las leyes aplicables;
- X. EXHUMACIÓN: A la extracción o retiro de restos humanos y restos humanos áridos, previamente inhumados;
- XI. EXHUMACIÓN PREMATURA: La extracción de un cadáver sepultado, por disposición y/o autorización de la autoridad competente, antes de haber transcurrido el plazo de siete años o el que en su caso, fije la Secretaría de Salud;
- XII. FOSA: La excavación horizontal en el terreno de un panteón o cementerio destinado a la inhumación de cadáveres;

- XIII.** FOSA COMÚN: El lugar destinado para la inhumación de cadáveres y restos humanos de personas desconocidas y cuyos restos humanos no son reclamados;
- XIV.** FOSA INDIVIDUAL: Con capacidad para cuatro cuerpos humanos.
- XV.** FOSA DUPLEX: Con capacidad para ocho cuerpos humanos.
- XVI.** FOSA FAMILIAR: Con capacidad para diez cuerpos humanos.
- XVII.** GAVETA: El espacio construido dentro de una fosa, destinado al depósito de cadáveres;
- XVIII.** GAVETA COMUNITARIA O DE PRÉSTAMO: El espacio construido dentro de una fosa, destinado al depósito de cadáveres para personas de escasos recursos por temporalidad mínima;
- XIX.** INHUMAR: Sepultar un cadáver, restos humanos, áridos o cremados, en una fosa o en un nicho;
- XX.** INTERNACIÓN: El arribo al municipio de Teoloyucan Estado de México, de un cadáver de restos humanos, áridos o cremados procedentes de los Estados de la república o del extranjero previa autorización de la Secretaria de Salud;
- XXI.** MAUSOLEO: La construcción arquitectónica o escultórica que se erige sobre una cripta o tumba;
- XXII.** MUNICIPIO: El Municipio de Teoloyucan, Estado de México.
- XXIII.** NICHOS U OSARIOS: El espacio en un muro destinado al depósito de restos humanos, áridos o cremados;
- XXIV.** PANTEONES CONCESIONADOS: Propiedad de particulares administrados por personas físicas o jurídico colectivas, conforme a lo dispuesto en las leyes aplicables, en el presente Reglamento, así como en la respectiva concesión;
- XXV.** PANTEONES MUNICIPALES: Los que son propiedad del municipio y administrados por el ayuntamiento;
- XXVI.** RE-INHUMAR: Volver a sepultar restos humanos o restos áridos;
- XXVII.** RESTOS HUMANOS: Las partes de un cadáver o de un cuerpo humano;
- XXVIII.** RESTOS HUMANOS ÁRIDOS: La osamenta remanente de un cadáver como resultado del proceso natural de descomposición;
- XXIX.** RESTOS HUMANOS CREMADOS: Las cenizas resultantes del proceso de calcinación de un cadáver de restos humanos o de restos humanos áridos;
- XXX.** RESTOS HUMANOS CUMPLIDOS: Los que quedan de un cadáver al cabo del plazo que señale la temporalidad mínima;
- XXXI.** TITULAR: La persona que ostenta el derecho de uso sobre la fosa, gaveta u osario;
- XXXII.** LEY GENERAL: Ley General de Salud;
- XXXIII.** TRASLADO: La transportación de un cadáver, restos humanos, restos humanos áridos o cremados del municipio, a cualquier parte de la república o del extranjero, o viceversa previa autorización de la Secretaria de Salud; y
- XXXIV.** VELATORIO: El lugar destinado a la velación de cadáveres.

**Artículo 4.-** Corresponde al ayuntamiento, sin perjuicio de la intervención que en la materia compete a las autoridades de salud, en los términos de la legislación aplicable, así como los previstos por el Código Financiero del Estado de México, para el establecimiento, funcionamiento, conservación, mantenimiento y operación de los panteones en territorio municipal, dichas actividades constituyen un servicio público que pueden comprender:

- I.** Inhumación;
- II.** Exhumación;

- III. Re-inhumación;
- IV. Cremación de cadáveres, restos humanos o áridos;
- V. Revalidación o Refrendo;
- VI. Establecimiento, mantenimiento, funcionamiento, constitución, conservación y operación de panteones; y
- VII. Búsqueda de información en los registros y ubicación.

El establecimiento, la organización, el funcionamiento, la conservación, el mantenimiento y la operación de los panteones establecidos o que se establezcan dentro del territorio municipal, se regirán por las disposiciones contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, la Ley General, la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, el Bando Municipal vigente, el presente Reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

**Artículo 5.-**Corresponde al ayuntamiento a través de la Dirección de Servicios Públicos y en coordinación con la Dirección de Desarrollo Urbano, Dirección de Medio Ambiente y Dirección de Obras Públicas y estas a su vez a través de sus áreas competentes la aplicación de este reglamento, así como el control sanitario de los panteones, sin perjuicio de la intervención que sobre la materia compete a la Secretaria de Salud, en términos de la Ley General.

**Artículo 6.-**La prestación del servicio municipal de panteones en el municipio se otorgará a todas aquellas personas que comprueben tener o haber tenido en el momento de la adquisición de los derechos de uso, residencia efectiva de seis meses dentro del territorio municipal, de conformidad con lo dispuesto por el Bando Municipal vigente.

**Artículo 7.-**Los panteones sólo podrán establecerse y funcionar en las zonas en las que las autoridades correspondientes hayan emitido su aprobación, siempre y cuando dicha anuencia no contravenga las disposiciones del Plan de Desarrollo Municipal, del Plan Municipal de Desarrollo Urbano, de la Ley General, del Bando Municipal y demás disposiciones legales vigentes y aplicables a la materia.

**Artículo 8.-**Los panteones dentro del municipio se podrán clasificar en:

- I. PANTEONES MUNICIPALES: Aquellos inmuebles los cuales serán administrados, operados y controlados por el ayuntamiento;
- II. PANTEONES CONCESIONADOS: Aquellos administrados por personas físicas o jurídicas colectivas, que hayan obtenido autorización del ayuntamiento y de las autoridades competentes para prestar el servicio público de panteones, de acuerdo a lo dispuesto en el presente reglamento y de conformidad con las bases establecidas en la propia concesión.
- III. PANTEONES PRIVADOS: Aquellos administrados por personas físicas o jurídico colectivas que tengas autorización del ayuntamiento, así como las dependencias competentes para prestar el servicio funerario siempre y cuando se apegue a las aplicaciones reglamentarias del municipio.

**Artículo 9.** Corresponde al ayuntamiento:

- I. Proporcionar el servicio público de panteones a los centros de población;

**II.** Aprobar, en términos de la legislación aplicable, la creación, establecimiento, operación, administración y en su caso concesión de panteones en territorio municipal;

**III.** Cumplir y vigilar que se cumpla el presente Reglamento de conformidad con sus respectivas atribuciones;

**IV.** Aprobar la creación, modificación o derogación de normas y criterios aplicables a los servicios regulados por el presente reglamento.

**V.** Aprobar la expedición o modificación de manuales de operación de los cementerios, tanto municipales como concesionados;

**VI.** Supervisar la prestación de los servicios en los panteones que dependen del municipio y aquellos que han sido concesionados.

## **CAPITULO SEGUNDO DE LAS AUTORIDADES Y SUS ATRIBUCIONES EN MATERIA DE PANTEONES**

**Artículo 10.** Corresponde a la Dirección de Servicios Públicos:

- I.** Recaudar los derechos derivados por la prestación de los servicios de panteones, conforme a lo dispuesto por el Código Financiero del Estado de México vigente;
- II.** Planear, supervisar, controlar, organizar, coordinar y mantener en condiciones óptimas de operación el servicio municipal de panteones;
- III.** Coordinarse, cuando así se requiera, con las dependencias públicas federales, estatales y municipales en todas las acciones que redunden en beneficio del servicio municipal de panteones;
- IV.** Fijar las especificaciones generales de los distintos tipos de fosas, gavetas o nichos que hubiere de construirse en cada panteón municipal o concesionado;
- V.** Intervenir, previa autorización de las autoridades competentes, en los trámites de re-inhumación, depósito incineración y exhumación prematura de cadáveres, restos humanos, áridos o cremados;
- VI.** Tramitar las solicitudes y permisos, de acuerdo con las disposiciones legales aplicables, de excavación, inhumación, exhumación y re-inhumación de restos humanos; y
- VII.** Las demás que le atribuyan el presente reglamento y otras disposiciones legales aplicables.

**Artículo 11.** La Dirección de Medio Ambiente, además de las facultades que le confiere el Bando Municipal vigente tendrá, respecto a la prestación del servicio público de panteones, la siguiente atribución:

- I.** Verificar y sancionar a los hornos crematorios, servicios funerarios y las instalaciones de los mismos, que no cumplan con las normas oficiales mexicanas, que señalen o establezcan los límites máximos de emisiones a la atmosfera.

**Artículo 12.** La Dirección de Desarrollo Urbano, además de las facultades que le confiere el Bando vigente tendrá, respecto a la prestación del servicio público de panteones, las atribuciones siguientes:

I. Evaluar la factibilidad técnica de uso de suelo de los panteones municipales o concesiones de servicio público de panteones a particulares; y

II. Supervisar y procurar que se cumplan las especificaciones generales de los distintos tipos de fosas y gavetas que hubiere de construirse en cada panteón municipal o concesionado e iniciar los procedimientos administrativos correspondientes en caso de incumplimiento de dichas especificaciones.

### **CAPÍTULO TERCERO DEL ESTABLECIMIENTO DE PANTEONES**

**Artículo 13.** Para el establecimiento y operación de los panteones dentro del municipio deben satisfacer los siguientes requisitos:

I. Obtener autorización previa de las autoridades sanitarias competentes;

II. Aprobación del cabildo;

III. Obtener el dictamen técnico favorable emitido por la Secretaria de Salud, Secretaria de Desarrollo Urbano, Secretaria de Obras Públicas y Secretaria de Medio Ambiente del Estado de México, respecto a la superficie, localización, topografía y permeabilidad del suelo del predio en el que se pretenda crear y operar un panteón;

IV. Construir una barda perimetral con las especificaciones que para el caso indique la Dirección de Desarrollo Urbano y Dirección Obras Públicas;

V. Deberá preverse la existencia de nichos en columbarios adosados a las bardas de los panteones para alojar restos humanos áridos y restos humanos cremados.

VI. Obtener los planos correspondientes, debidamente autorizados por el área competente de la Dirección de Desarrollo Urbano y Dirección Obras Públicas en términos de lo dispuesto por el artículo siguiente;

**Artículo 14.** Los planos a los que se refieren la fracción VI del artículo anterior, deberán contener:

I. Localización del inmueble;

II. Vías de acceso;

III. Trazo de calles y andadores;

IV. Nomenclaturas;

V. Determinación de las secciones de inhumación con zonificación y lotificación de fosas que permitan fácilmente la identificación de los cadáveres sepultados, de incineración, de gavetas, de nichos, de las oficinas administrativas y servicios sanitarios, así como de estacionamientos;

VI. Redes de agua, drenaje y alumbrado público; y

VII. Especificaciones y técnicas respecto a las construcciones, niveles y calidad del terreno.

**Artículo 15.** Para realizar alguna obra de mejora, ampliación o remodelación dentro de un panteón se requerirá:

- I. Contar con el permiso de construcción correspondiente, otorgado por la Dirección de Desarrollo Urbano;
- II. Cuando así se requiera, tener los planos arquitectónicos de la obra, debidamente autorizados por la Dirección de Desarrollo Urbano;
- III. La autorización de la autoridad sanitaria correspondiente, cuando esta sea necesaria; y
- IV. No tener adeudo por concepto alguno y, en caso de existir, regularizar la situación de la fosa.

#### **CAPÍTULO CUARTO DE LA ORGANIZACIÓN, FUNCIONAMIENTO Y ADMINISTRACIÓN DE LOS PANTEONES**

**Artículo 16.** La administración, conservación, funcionamiento, organización, mantenimiento y operación de los panteones municipales, así como la supervisión de los panteones concesionados, corresponde al ayuntamiento a través de la Dirección de Servicios Públicos.

**Artículo 17.** Los panteones se establecerán de conformidad con los lineamientos generales que fije el ayuntamiento y demás autoridades competentes.

**Artículo 18.** Las personas que construyan en el interior de los panteones municipales, están obligadas a observar los lineamientos establecidos por la Dirección de Servicios Públicos, en apego a este reglamento y demás disposiciones aplicables. En caso de incumplimiento, se otorgará previa notificación al titular de la fosa, un plazo de 30 días naturales para regularizar la construcción, de existir incumplimiento reiterado, la dirección procederá a la demolición y retiro de dicha construcción con cargo para el titular de la fosa.

**Artículo 19.** No se permitirá extraer de los panteones municipales objeto alguno contenido en las edificaciones, las fosas, gavetas, cripta, nichos, osarios o ataúdes, salvo por mandato de autoridad sanitaria, judicial o ministerial, o a solicitud expresa del titular y a falta de este de los deudos de finado y previa autorización de la Dirección de Servicios Públicos.

**Artículo 20.** La Dirección de Servicios Públicos vigilará el cumplimiento de las especificaciones generales de los distintos tipos de fosas, gavetas, criptas, osarios y nichos que hubieren de construirse en cada panteón, indicado la profundidad máxima que pueda excavar y los procedimientos de construcción de conformidad con lo establecido en el presente reglamento y además disposiciones aplicables.

**Artículo 21.-** Los panteones dentro del municipio deberán contar con:

- I. Una superficie mínima de una hectárea;
- II. Barda perimetral de altura mínima de tres metros;
- III. Puerta de acceso;
- IV. Calles y andadores;

V. Áreas para sepulturas, para fosa común en su caso y para el depósito de restos áridos y exhumados de sepulturas abandonadas;

VI. Edificaciones para:

a) Oficinas Administrativas;

b) Velatorios en aquellos en que expresamente lo determine el ayuntamiento;

c) Nichos para el depósito de restos áridos o cremados; y

d) Servicios sanitarios.

VII. Sistemas de agua potable y para riego;

VIII. Sistemas de drenaje, alumbrado público y alcantarillado;

IX. Hornos crematorios en aquellos en que expresamente lo determine el ayuntamiento; y

X. Áreas Verdes.

**Artículo 22.** La Dirección de Servicios Públicos llevará un libro de registro, así como el registro electrónico para el control de las inhumaciones, re-inhumaciones, cremaciones, exhumaciones y revalidación de los derechos de uso de fosas y osarios de los panteones municipales en su caso de los refrendos de los derechos de uso de fosas que procedan, así como de los concesionados.

**Artículo 23.-** El horario de funcionamiento de los panteones municipales, será de lunes a domingo de 8:30 a 17:30 horas; tratándose de los días 1 y 2 de noviembre, día de la madre, día del padre y el 30 de abril o casos excepcionales que así lo ameriten a juicio de autoridades competentes funcionará fuera de dicho horario.

## **TÍTULO SEGUNDO DE LAS CARACTERÍSTICAS Y LINEAMIENTOS GENERALES QUE DEBEN OBSERVARSE EN LOS PANTEONES**

### **CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 24.-** Las zonas de forestación serán distintas de las destinadas a las sepulturas y estarán compuestas de árboles cuyas raíces no se expandan horizontalmente por el subsuelo, y se ubicarán en el perímetro de los lotes, áreas verdes y en las líneas de criptas y fosas, siempre y cuando no obstruyan el tránsito de los deudos y visitantes.

**Artículo 25.-** Las tumbas, jardineras, monumentos y lápidas deberán obedecer al proyecto general del panteón; lo mismo que los jardines y las especies de árboles, arbustos y plantas florales que ornamenten las sepulturas.

**Artículo 26.-** Los hornos crematorios se ajustarán a las especificaciones que señale la autoridad sanitaria correspondiente y el ayuntamiento.

**Artículo 27.-** Las dimensiones de los lotes individuales y familiares, no podrán ser superiores a las siguientes:

I. Para la introducción de los féretros, las fosas individuales serán de 2.40 metros de largo por 1.10 metros de ancho, tendrán 3.20 metros de profundidad, contada esta desde el nivel de la calle o andador adyacente, con una capacidad de cuatro gavetas separadas por loza de concreto;

II. Para la introducción de los féretros, las fosas familiares serán de 2.55 metros de largo por 3.24 metros de ancho, tendrán 4.00 metros de profundidad, contada esta desde el nivel de la calle o andador adyacente, con una capacidad de diez gavetas; cada columna estará integrada por cinco gavetas separadas por una tapa de concreto simple de 10 centímetros de espesor y tendrán una separación de 0.93 metros entre las dos columnas;

**Artículo 28.-** Las fosas se organizarán por líneas y lotes, debiendo corresponder a cada una de ellas un número, letra o ambas cosas, como identificación.

**Artículo 29.-** Las fosas podrán revestirse o encortinarse con tabique, concreto o cualquier otro material adecuado, no debiendo sobrepasar las medidas revestimientos superior a 14 centímetros en su dimensión longitudinal y de 7 centímetros de ancho.

**Artículo 30.-** En los panteones habrá el número suficiente de llaves, depósitos y/o piletas de agua, no potable pero tratada, para jardines y flores.

**Artículo 31.-** En los panteones que contemplen la construcción de espacios para cultos religiosos o descanso, podrán ser utilizadas por los dolientes, respetando en todo momento la normatividad y dándole el uso adecuado a dichos espacios.

**Artículo 32.-** Queda estrictamente prohibida la construcción de monumento funerario o mausoleo, capillas, barandales o rejillas en el espacio físico que tiene en uso el particular, evitando así la saturación e invasión de espacios públicos y pasillos, conforme lo dispuesto en el Bando Municipal vigente.

**Artículo 33.-** Las tumbas, jardineras y lápidas deberán obedecer al proyecto general del panteón; lo mismo que los jardines y las especies de árboles, arbustos y plantas florales que ornamenten las sepulturas.

**Artículo 34.-** En la superficie de las fosas, los titulares sólo podrán construir jardineras y lápidas con las dimensiones señaladas en el presente reglamento, siguiendo el proyecto de la construcción previamente establecido por la Dirección de Desarrollo Urbano y Dirección de Obras Públicas.

Así mismo, solo se podrán colocar dos floreros de no más de 50 centímetros de altura por veinticinco centímetros de base y ancho, mismos que se colocarán a cada uno de los costados en la cabecera de la lápida.

Si se colocare en una fosa un señalamiento, objeto, obra o cualquier otro elemento distinto a los previstos en el presente artículo o con medidas distintas a las autorizadas, previa garantía de audiencia, será removida sin perjuicio ni responsabilidad para el ayuntamiento.

**Artículo 35.-** En los panteones que determine el municipio se reservarán sepulturas para cadáveres y restos humanos de personas no identificadas mismas que serán inhumadas en una fosa común.



**Artículo 36.-** Las dimensiones de los nichos para la guarda de restos áridos o cenizas, deberán ser las siguientes como mínimo:

- I. 40 centímetros de ancho;
- II. 40 centímetros de profundidad; y
- III. 40 centímetros de altura.

**Artículo 37.-** Queda prohibido cualquier acto de comercio dentro de los panteones municipales.

**Artículo 38.-** La colocación de libros, placas y/o cualquier otro objeto que contenga la identificación de la persona inhumada, así como de la fosa, deberá realizarse en la cabecera de la fosa en un periodo no mayor a treinta días hábiles a partir de la inhumación. De no hacerlo, el titular de los derechos de la fosa se hará acreedor a alguna de las sanciones previstas en el presente reglamento.

**Artículo 39.-** Los escombros o desechos producto de la inhumación, exhumación y reparación de monumentos, gavetas, jardineras y lápidas, serán retirados por personal de la Dirección de Obras Públicas.

**Artículo 40.-** Queda prohibido introducir cualquier tipo de vehículo automotor al interior de los panteones, sea particular, de transporte público o de carga, salvo para el mantenimiento del propio panteón y los que utilizan las personas con discapacidad. De igual forma, queda prohibida la introducción de moto-taxis, así como de vehículos de propulsión no mecánica, como son los bici-taxis.

**Artículo 41.-** En todo el panteón existirá una lista de las tarifas que se deberán cubrir por los servicios que se presten a la vista de los usuarios, así como los horarios de servicio, colocados en un lugar visible al público y de dimensiones convenientes.

## **CAPÍTULO SEGUNDO DE LA TEMPORALIDAD SOBRE EL USO DE FOSA, GAVETA Y NICHOS**

**Artículo 42.** En los panteones municipales el plazo o temporalidad del uso sobre fosa, gaveta y nicho será:

- I. **POR TEMPORALIDAD MÍNIMA:** La que da derecho de uso a una fosa, gaveta o nicho durante siete años;
- II. **POR TEMPORALIDAD MÁXIMA:** La que da derecho de uso a una fosa, gaveta o nicho durante veintiún años;
- III. **POR TEMPORALIDAD PRORROGABLE:** La que da derecho de uso a una fosa, gaveta o nicho durante siete años pudiendo ampliar dicho término anualmente; y
- IV. **POR TEMPORALIDAD REDUCIDA:** La que se refiere al uso de una gaveta o nicho para la guarda de restos áridos o cenizas, en cuyo caso el tiempo de ocupación será el que convenga en el contrato respectivo, desde un mínimo de treinta días naturales.

Para el dominio de los derechos de las fosas, los titulares estarán obligados a cubrir el pago anual por concepto de mantenimiento y refrendo, en caso de mora, los titulares serán

acreedores al pago de multas y recargos en términos de lo establecido en el Código Financiero del Estado de México y Municipios.

El dominio de los derechos de una fosa o gaveta regresará al municipio cuando el titular de tales derechos, previa notificación y garantía de audiencia, no haya efectuado la revalidación o el refrendo del derecho de la fosa o gaveta en el plazo de siete años consecutivos después del vencimiento del término de la temporalidad indicada en la fracción primera del presente artículo.

Dichos restos serán depositados en una fosa y a falta de esta podrán ser re-inhumanos, en la misma fosa o gaveta y podrán ser colocados en recipientes acordes a la misma; quedando pendiente el pago correspondiente de los derechos de uso del osario, en su caso, por parte de los deudos que reclamen dichos restos.

**Artículo 43.** Los títulos que acrediten los derechos de usos de fosas serán expedidos por el ayuntamiento a través de la Dirección de Servicios Públicos, en los formatos que para tal efecto elaboren y no podrán ser objeto de venta; sólo se autorizará la cesión de este derecho a los parientes descendientes, conyugue, ascendientes, parientes colaterales hasta el cuarto grado, concubina o concubinario.

**Artículo 44.-** No se podrá otorgar por ningún motivo, a una sola persona los derechos posesorios de más de una fosa, salvo autorización expresa del ayuntamiento, de lo contrario la Dirección de Servicios Públicos estará en aptitud de instaurar el procedimiento administrativo correspondiente para revertir el dominio de los derechos y ponerlos a disposición del ayuntamiento.

**Artículo. 45.-** La cesión de derechos procederá a falta del titular por fallecimiento y a petición de parte, sujetándose en todo momento las reglas y formalidades establecidas en el Código Civil, Código de Procedimientos Civiles ambos del Estado de México y el presente reglamento previo pago de derechos.

### **CAPITULO TERCERO DE LA SUSPENSIÓN DEL SERVICIO DE PANTEONES**

**Artículo 46.-.** En los panteones municipales y en los concesionados, solo se podrá suspender la prestación de algún servicio público por cualquiera de las siguientes causas:

- I. Por disposición expresa de las autoridades competentes en materia de salud;
- II. Por orden o mandato judicial;
- III. Por falta de fosas disponibles;
- IV. Por causa de fuerza mayor;
- V. Por afectación parcial o total al predio en el que se encuentre un panteón; y
- VI. Por disposición expresa de la autoridad municipal competente en los casos en que existan violaciones graves al presente reglamento.

### **CAPÍTULO CUARTO DE LAS OBLIGACIONES DEL PERSONAL DE PANTEONES**

**Artículo 47.** El personal para prestar el servicio público de panteones, crematorios y velatorios deberá en todo momento tratar los cadáveres, restos humanos, restos humanos áridos o cremados con respeto y deferencia.

De la misma manera, proporcionará a la ciudadanía un trato digno, cortés, respetuoso y justo, procurando en todo momento respetar la dignidad y la no discriminación de las personas, tanto en el caso de los deudos, como en el caso de los finados y sus restos.

**Artículo 48.** El personal para prestar el servicio público de panteones, crematorios y velatorios, tiene estrictamente prohibido solicitar o aceptar de los usuarios y público en general, cualquier dádiva, gratificación o remuneración.

**Artículo 49.-** En los panteones municipales y en los concesionados se deberán prestar los servicios de panteones que se soliciten y que técnicamente estén posibilitados a dar, previo el pago de los derechos correspondiente realizados en tesorería.

**Artículo 50.-** Al interior de los panteones municipales, todo servidor público autorizado para la prestación del servicio municipal de panteones deberá, en todo momento, portar una identificación oficial expendida por la Dirección de Administración del municipio Teoloyucan que lo acredite como tal.

**Artículo 51.-** Por razones de salud pública, queda estrictamente prohibido arrojar basura o desperdicios sobre tumbas, caminos, andadores y cualquier depósito de agua.

**Artículo 52.-** La inhumación de los cadáveres, se hará en fosas con el número de gavetas individuales, de conformidad con lo establecido en la legislación aplicable citado en el art. 3 del presente reglamento.

**Artículo 53.-** Los ciudadanos que hubiesen adquirido a título de perpetuidad el derecho de uso de una fosa tendrán que cubrir los derechos de mantenimiento en los términos establecidos por los ordenamientos jurídicos aplicables.

**Artículo 54.-** Todos los trabajos de jardinería que pretendan efectuarse dentro de los panteones municipales, requerirán autorización por parte de la Dirección de Servicios Públicos, quien determinará las formas y condiciones en que deban realizarse los trabajos.

**Artículo 55.-** Solo por mandato judicial de la autoridad competente y previa autorización de la Dirección de Servicios Públicos se permitirá extraer de los panteones municipales objetos contenidos en las fosas o ataúdes. En caso de que se sorprenda alguna persona extrayendo cualquier objeto sin contar con la debida autorización, será puesto a disposición de la autoridad competente.

**Artículo 56.-** Los panteones deberán contar con la evaluación de impacto ambiental, la cual será emitida por la Secretaria de Medio Ambiente, en términos del artículo 2.67 del Código de la Biodiversidad del Estado de México.

**Artículo 57.-** Para el caso de que en los panteones municipales y concesionados se pretenda prestar el servicio de cremación, la construcción e instalación de hornos crematorios, se realizará de acuerdo a las especificaciones que apruebe la autoridad sanitaria correspondiente. La operación de los hornos crematorios deberá ajustarse a las condiciones que determine, en su caso, la misma autoridad sanitaria, Dirección de Medio Ambiente, así como la Dirección de Servicios Públicos.

**Artículo 58.-** Se requerirá la autorización expresa de la Dirección de Servicios Públicos, para que se destinen nichos u osarios en columbarios adosados a las bardas de los panteones para alojar restos áridos o cremados provenientes de fosas con temporalidad vencida.

## **CAPÍTULO QUINTO DE LAS OBLIGACIONES DEL SERVICIO PRESTADO POR TERCEROS EN LOS PANTEONES**

**Artículo 59.-** Las obligaciones y facultades de los servicios prestados por terceros en los panteones son:

- I. Cumplir y que se lleven a cabo las disposiciones contenidas en el presente reglamento, así como las medidas que dicte el ayuntamiento;
- II. Respetar el horario estipulado en el presente reglamento;
- III. Tratar los cadáveres y restos humanos con respeto, dignidad y consideración;
- IV. Cubrir la tarifa estipulada en los lineamientos para poder realizar trabajos dentro de los panteones;
- V. Salvaguardar la integridad de los panteones; y
- VI. Respetar los objetos de los particulares instalados en cada tumba, jardinera, monumentos y lapidas tales como: Juguetes, fotos, veladoras, flores, floreros, cruces y demás objetos.

## **CAPITULO SEXTO DE LAS TARIFAS**

**Artículo 60.-** Para la prestación de los servicios de panteones, se deberán efectuar previamente, los pagos de derechos o tarifas correspondientes.

**Artículo 61.-** Por los servicios de panteones que se presten en el municipio solo deben pagarse:

- I. En los panteones municipales; los derechos que se establezcan conforme al Código Financiero del Estado de México; y
- II. En los panteones concesionados, las tarifas establecidas en la concesión aprobada por el ayuntamiento.

**Artículo 62.-** Todos los pagos de derechos por el servicio municipal de panteones, prestados en los panteones municipales deberán ser efectuados en la tesorería municipal, para lo cual, el Director de Servicios Públicos expedirá a los usuarios de los servicios de panteones la orden de pago correspondiente.

**Artículo 63.-**El ayuntamiento de conformidad con el artículo 155 segundo párrafo del Código Financiero del Estado de México otorgará bonificaciones en el pago de los derechos a que se refiere este artículo, de encontrarse en el supuesto de hecho, se observará lo dispuesto en el artículo de referencia.

**Artículo 64.-** Los titulares que hubiesen adquirido a título de perpetuidad el derecho de uso de una fosa o lote tendrán que cubrir los derechos de mantenimiento y refrendo en los términos establecidos por la ley.

## **CAPÍTULO SÉPTIMO DE LAS INHUMACIONES, EXHUMACIONES Y CREMACIONES**

### **SECCIÓN PRIMERA DE LAS INHUMACIONES**

**Artículo 65.-** La inhumación e incineración de cadáveres solo podrán realizarse en los panteones municipales y concesionados, con la autorización del oficial del registro civil, ante quien deberá exhibirse el certificado médico de defunción, en los términos de la legislación aplicable.

**Artículo 66.** La inhumación deberá efectuarse después de las doce horas y antes de las cuarenta y ocho horas al momento de la muerte, salvo autorización específica de la Secretaría de Salud o por disposición del ministerio público o de la autoridad judicial.

**Artículo 67.-** Para llevar a cabo la inhumación, los cadáveres se podrán embalsamar, siguiendo para ello, los términos y disposiciones contemplados en la Ley General de Salud, salvo que exista disposición legal en contrario por parte de la autoridad sanitaria, judicial o ministerial competente.

**Artículo 68.-** Los deudos, los titulares de los derechos de uso de los lotes de un panteón, o los representantes de las funerarias que presten el servicio de inhumación en nombre y por cuenta de los anteriores, deberán exhibir ante el personal de la Dirección de Servicios Públicos o en el caso de un panteón concesionado ante el administrador de éste, el certificado médico de defunción y el acta de defunción y la orden de inhumación o cremación expedida por el titular de la oficialía del registro civil.

En el caso de que solo se hubiere entregado la boleta relativa al certificado de defunción para evitar retardos en el servicio funerario, se concederá un plazo de cuarenta y ocho horas para que el interesado responsable entregue la copia certificada del acta de defunción correspondiente.

**Artículo 69.-** En caso de inhumaciones de restos humanos áridos, cremados y cumplidos se deberá contar con la constancia expedida por el hospital, institución o profesionista que la haya realizado.

**Artículo 70.-** Los trabajos preparatorios que han de realizarse en los panteones para las inhumaciones deberán llevarse a cabo en los horarios previamente establecidos.

### **SECCIÓN SEGUNDA DE LAS EXHUMACIONES**

**Artículo 71.-** La exhumación de cadáveres y restos humanos áridos solo podrá realizarse una vez que haya transcurrido un tiempo mínimo de siete años contados a partir de la fecha en que se haya efectuado la inhumación, salvo disposición sanitaria, ministerial o judicial en contrario, lo cual se considerará como una exhumación prematura.

**Artículo 72.-** Si al efectuarse una exhumación de restos de tiempo cumplido, se observa que el cadáver o los restos humanos se encuentran aún en estado de descomposición, deberá llevarse a cabo la re-inhumación en forma inmediata, la cual se considerará como una exhumación prematura, dándose aviso al encargado del panteón. Para realizar una

nueva exhumación se deberá solicitar nuevamente la autorización correspondiente ante la autoridad competente.

**Artículo 73.-** En las exhumaciones prematuras, se levantará el registro correspondiente por el encargado de panteones o, en su caso, la persona comisionada para ello por el Director de Servicios Públicos, en el que se hará constar nombre completo de las personas que intervienen, la fecha, hora de inicio y conclusión de los trabajos y la autoridad que la ordena. Solo estarán presentes las personas que tengan que verificarla y aquellas designadas por la autoridad sanitaria, judicial o ministerial que la hubiera ordenado, quienes deberán portar el equipo especial de protección.

**Artículo 74.-** Cuando la exhumación tenga por objeto el traslado de cadáveres o restos humanos, el Director Servicios Públicos deberá emitir la autorización correspondiente, cerciorándose que cuente con la autorización legal correspondiente, así como los pagos previstos y disposiciones del presente reglamento relativas al traslado de cadáveres o restos humanos.

### **SECCIÓN TERCERA DE LAS CREMACIONES**

**Artículo 75.-** La instalación, funcionamiento y mantenimiento de los hornos crematorios que se instalen en los panteones municipales o concesionados deberá ajustarse a la legislación vigente.

**Artículo 76.-** La cremación de cadáveres, restos humanos o restos humanos áridos, se efectuará en cumplimiento a la orden que expida al efecto el oficial del registro civil, autoridad sanitaria o jurisdiccional competente.

**Artículo 77.-** La cremación podrá ser solicitada por los deudos del difunto o, por representante debidamente autorizado una vez que hayan transcurrido los siete años después de su inhumación.

### **CAPÍTULO OCTAVO DEL TRASLADO DE CADÁVERES Y RESTOS HUMANOS**

**Artículo 78.-** El Director de Servicios Públicos, podrá conceder permisos para trasladar cadáveres y restos humanos áridos dentro del mismo panteón, o de un panteón a otro del municipio siempre y cuando cumplan los requisitos siguientes:

- I. Que los deudos presenten solicitud por escrito;
- II. Si no ha transcurrido el plazo de siete años previsto en el presente reglamento, que el interesado exhiba el documento expedido por la autoridad sanitaria, jurisdiccional o ministerial correspondiente;
- III. Que la exhumación se realice en la forma prevista en este reglamento;
- IV. Que el traslado se realice en vehículo autorizado para el servicio funerario o similar;
- V. Que la fosa para llevar a cabo la re-inhumación esté preparada.

**Artículo 79.-** El traslado del cadáver o los restos humanos áridos deberá realizarse en un plazo no mayor a veinticuatro horas contado a partir del momento en que se otorgue la autorización municipal.

**Artículo 80.-** Cuando se pretenda realizar un traslado a otro municipio, estado o país, se deberá exhibir la autorización legal correspondiente ante la Dirección de Servicios Públicos.

## **CAPITULO NOVENO DE LAS FOSAS ABANDONADAS**

**Artículo 81.-** Cuando en los panteones municipales existan fosas en las que hubiesen transcurrido un mínimo de siete años, sin que se haya efectuado inhumación alguna y no existiese en ese mismo período pago alguno de derecho de uso y mantenimiento de fosa, éstas serán consideradas abandonadas y volverán por tanto al dominio y posesión del municipio.

**Artículo 82.-** Una vez determinado el carácter de abandono de una fosa por parte del Director de Servicios Públicos, y en caso de que exista sepultado uno o varios cuerpos, se procederá a la exhumación de conformidad con las disposiciones legales aplicables. En términos del Art. 44, quedando pendiente el pago correspondiente de los derechos de uso de osario y de exhumación, en su caso, por parte de los deudos que reclamen dichos restos.

## **CAPÍTULO DÉCIMO DE LOS CADÁVERES DE PERSONAS DESCONOCIDAS**

**Artículo 83.-** Los cadáveres de personas desconocidas y los no reclamados por sus familiares, serán inhumados en la fosa común, la que estará ubicada en el panteón municipal que para tal efecto determine el ayuntamiento en sesión de cabildo, a propuesta de la Dirección de Servicios Públicos.

**Artículo 84.-** Los cadáveres y restos humanos de personas desconocidas sólo podrán ser inhumados en la fosa común en cumplimiento a la orden que emita el ministerio público, para lo cual, debe constar, para su relación individual, el número de carpeta de investigación correspondiente y debe satisfacerse, los demás requisitos que establezca la oficialía del registro civil, la autoridad sanitaria correspondiente y la Dirección de Servicios Públicos, la que podrá, en todo momento, solicitar la información que le sea necesaria para conocer el destino que deberá dar a los restos o cadáver.

Los cadáveres de las personas de bajos recursos del municipio podrán ser inhumados en la fosa común o gavetas comunitarias o de préstamos, previa autorización de la Dirección de Servicios Públicos.

## **CAPITULO UNDÉCIMO DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS USUARIOS DE LOS PANTEONES**

**Artículo 85.-** Los usuarios podrán asistir a los panteones en los días y horarios previstos en el presente reglamento.

**Artículo 86.-** Los usuarios deberán guardar orden y respeto. En caso contrario, el personal operativo y el encargado del panteón podrán requerir a los visitantes que modifiquen su conducta y, en caso de no hacerlo, será remitido ante la autoridad competente, a efecto de que le sea aplicada la sanción correspondiente.

**Artículo 87.-** Queda estrictamente prohibido ingerir bebidas alcohólicas o cualquier estupefaciente dentro de los panteones.

**Artículo 88.-** Los visitantes de los panteones se abstendrán de arrojar desechos sólidos orgánicos e inorgánicos, líquidos o de cualquier índole fuera de los lugares que ex profeso hayan sido colocados por la autoridad municipal.

**Artículo 89.-** Las personas en estado de ebriedad o bajo el efecto de drogas o enervantes, por ningún motivo podrán ingresar a los panteones municipales o concesionados. De igual forma, se prohíbe la entrada de personas armadas, salvo que se trate de elementos de seguridad pública y que ingresen con la finalidad de mantener o restablecer el orden al interior del panteón.

**Artículo 90.-** Dentro de los panteones se colocarán letreros visibles en los que se informe a los visitantes los lineamientos a que quedan sujetos durante su estancia en el panteón, así como aquellos que indiquen los lugares en los que deben colocar los residuos sólidos, sean orgánicos e inorgánicos.

## **CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO DE LOS NICHOS**

**Artículo 91.-** Los panteones municipales podrán contar con un área de nichos u osarios con edificación destinada para el depósito de restos humanos áridos y/o cremados.

**Artículo 92.-** Los nichos deberán contar con anotación del nombre de la persona a la que pertenecieron los restos humanos áridos y/o cremados, fecha de inhumación y exhumación, datos de identificación de la fosa de origen y cualquier otro dato que sirva para identificarlo.

## **CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO DE LA SUSPENSIÓN DE LOS SERVICIOS DE INHUMACIÓN O CREMACIÓN EN PANTEONES**

**Artículo 93.-** Sólo podrán suspenderse los servicios de inhumación o cremación en los siguientes casos:

- I. Por disposición expresa de la autoridad sanitaria o del ayuntamiento;
- II. Por orden de autoridad competente a cuya disposición se encuentren los cadáveres o restos humanos; y
- III. Por caso fortuito o de fuerza mayor, por falta de sepulturas disponibles o en caso de duda en la identidad del cuerpo inhumado.

## **TITULO TERCERO DEL SERVICIO PÚBLICO CONCESIONADO DE PANTEONES**

### **CAPITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES**



**Artículo 94.-** De conformidad con lo que establece el presente reglamento el servicio público de panteones, será concesionado en los términos de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México y demás disposiciones aplicables vigentes.

**Artículo 95.-** Para obtener la concesión de la prestación del servicio público de panteones, los interesados deberán presentar petición por escrito al ayuntamiento, debiendo adjuntar los requisitos solicitados por las autoridades correspondientes.

**Artículo 96.-** Ninguna persona física o jurídico colectiva que haya iniciado el trámite de concesión para prestar el servicio público de panteones podrá entrar en funcionamiento total ni parcialmente, sin que exista la aprobación de la concesión por el ayuntamiento, previa supervisión y aprobación de las instalaciones que hubieren de construirse o adaptarse por el área competente de la Dirección de Desarrollo Urbano y la Dirección de Obras Públicas.

**Artículo 97.-** Para el caso de que se otorgue la concesión para prestar el servicio público de panteón, el concesionario deberá tramitar, ante el Instituto de la Función Registral del Estado de México, el registro de la anotación marginal del uso al que se destinará el inmueble.

**Artículo 98.-** El concesionario está obligado a iniciar la prestación del servicio público de panteones dentro de un plazo de treinta días a partir de la fecha en que la Secretaría del Ayuntamiento y la Dirección de Servicios Públicos le notifiquen la aprobación a que alude el artículo anterior. En caso de no hacerlo en dicho término, se podrá revocar la concesión sin perjuicio para el ayuntamiento.

**Artículo 99.-** Todo tipo de publicidad destinada a promover entre el público la adquisición de lotes, gavetas, nichos o criptas en los panteones concesionados deberá ser validada por la dirección de servicios públicos, quienes vigilarán que el conjunto de ofertas, precios y demás elementos se ajusten a la concesión otorgada, sin perjuicio de la competencia que otras dependencias tengan en la materia.

**Artículo 100.-** El municipio podrá revocar, en cualquier momento, la concesión del servicio de panteones por las siguientes causas:

I. Que se preste el servicio en forma distinta a la establecida en el presente reglamento o en los términos de la misma concesión;

II. Que no se cumplan las obligaciones derivadas de la concesión en los términos y plazos fijados para ello, o que se pretendan cumplir en forma distinta a la prevista;

III. Que se deje de prestar el servicio público de panteones, salvo que sea por caso fortuito o de fuerza mayor, o mandato judicial, ministerial, o de la autoridad sanitaria; y

IV. Por violar los términos de la concesión o dejar de cumplir con alguno de los requisitos necesarios para el otorgamiento de la concesión.

**Artículo 101.-** Por la evaluación de la prestación del servicio de panteones concesionados, el concesionario pagará las cuotas establecidas en el artículo 156 del Código Financiero del Estado de México, en la forma y plazos que dicho precepto legal señala.

**Artículo 102.-** Las concesiones, previo convenio autorizado, mediante acuerdo de cabildo donde se establezca la vigencia de la concesión, podrá prorrogarse por un plazo de igual término a solicitud del concesionario, misma que deberá presentar por escrito ante el ayuntamiento seis meses antes del vencimiento del período correspondiente y siempre que subsistan las condiciones que le dieron origen y se hayan cumplido regularmente las condiciones de la concesión.

**Artículo 103.-** Los concesionarios deberán cumplir con todas las obligaciones que el mismo establece para la prestación del servicio público de panteones, así como las derivadas para ellos en el contrato de concesión.

**Artículo 104.-** La autoridad municipal competente, deberá atender cualquier queja que se hiciera en contra de los concesionarios, debiendo proceder de inmediato a investigación para que, si se comprueba y resulta justificada, se apliquen las sanciones a que haya lugar y se tomen las medidas conducentes a efecto de que se corrijan las irregularidades y se mantenga la prestación del servicio y en su caso dar vista al ayuntamiento para la revocación, declaración de caducidad de la concesión correspondiente o en su caso la municipalización del servicio.

## **CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS**

**Artículo 105.-** Los actos y procedimientos administrativos que surjan en materia de panteones, se sujetaran a las normas establecidas por el Código Administrativo y de Procedimientos Administrativos del Estado de México vigentes.

### **SECCIÓN PRIMERA DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES**

**Artículo 106.-** Se considerarán infracciones al presente reglamento, las siguientes:

- I. Tirar basura en los lugares no señalados para tal efecto en el interior de los panteones;
- II. Dañar lápidas, construcciones ajenas de fosas, mobiliario o inmobiliario del panteón en general;
- III. Insultar, agredir o faltar al respeto al personal que labore en el panteón o a los visitantes;
- IV. Consumir cualquier bebida alcohólica, estupefacientes o psicotrópicos dentro de las instalaciones del panteón;
- V. Ingresar bajo el efecto de bebidas alcohólicas, estupefacientes o psicotrópicos a las instalaciones del panteón;
- VI. Alterar las características de las lápidas o de la infraestructura del panteón sin la autorización correspondiente;
- VII. Ejercer actos de comercio al interior del panteón;
- VIII. Alterar el orden en el interior del panteón;
- IX. Ingresar sin autorización de la autoridad municipal competente fuera de los horarios de visita al panteón; y
- X. Ingresar armados, salvo que se trate de elementos de seguridad pública y que ingresen con la finalidad de mantener o restablecer el orden al interior del panteón.

Las personas que sean sorprendidas realizando alguna de las conductas establecidas en las fracciones anteriores serán remitidas a las autoridades competentes.

En caso que el infractor sea un servidor público, será aplicable la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios vigente.

Las infracciones previstas en las fracciones anteriores del presente artículo serán sancionadas con multa de uno a cincuenta UMAS, conmutable con arresto de uno hasta treinta y seis horas y/o trabajos a favor de la comunidad.

Las sanciones pecuniarias o el arresto no eximen al o los infractores de la obligación de pagar los daños y perjuicios que hubieren ocasionado, ni los libera de otras responsabilidades en que pudieren haber incurrido.

**Artículo 107.-** Tratándose de panteones concesionados, la imposición de una sanción no excluye la aplicación de otra, con excepción del arresto que no podrá imponerse paralelamente con las otras.

## **SECCIÓN SEGUNDA DEL RECURSO ADMINISTRATIVO DE INCONFORMIDAD**

**Artículo 108.-** Contra los actos y resoluciones administrativas que dicten o ejecuten las dependencias y entidades de la administración pública municipal en la aplicación de este reglamento, los particulares afectados podrán interponer el recurso administrativo de inconformidad ante la propia autoridad, o el juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, en términos de lo dispuesto por del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** El presente reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Municipal.

**SEGUNDO.-** Se derogan las disposiciones de menor o igual jerarquía que se opongan a la aplicación del presente reglamento.